

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

30907 REAL DECRETO 2998/1978, de 15 de diciembre, sobre garantías de prestación del servicio público de transporte aéreo regular.

La prestación del servicio público de transporte aéreo regular, que explota, con carácter de Empresa estatal, la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», debe considerarse como de carácter esencial para el interés general y, por tanto, no puede ser interrumpida por el ejercicio del derecho de huelga del personal laboral de la citada Compañía.

Por ello, es preciso conjugar dicho interés y los derechos individuales de los trabajadores de la citada Compañía, adoptando las medidas imprescindibles para asegurar el funcionamiento del servicio público en las necesarias condiciones de seguridad.

En su virtud, en uso de la autorización que confiere la disposición final cuarta del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo de su artículo décimo, a propuesta de los Ministros de Transportes y Comunicaciones y de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las situaciones de huelga que afectan al personal laboral de la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», se entenderán, en todo caso, condicionadas al mantenimiento del servicio público de transporte aéreo regular que presta la citada Compañía.

Artículo segundo.—A los efectos que se establecen en el artículo anterior, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones determinará, con un criterio estricto, el personal necesario a fin de asegurar la prestación de los servicios a que se hace referencia en el artículo primero.

Artículo tercero.—Los paros y alteraciones del trabajo del personal que se designe de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, serán considerados ilegales a los efectos del artículo treinta y tres, j) del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, con los efectos que en el mismo se establecen.

Artículo cuarto.—Cuanto se dispone en los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, así como tampoco afectará a cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

30908 CORRECCION de errores del Real Decreto 2993/1978, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la regulación de la campaña olivarera 1978/79.

Advertido error en el texto remitido del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 20 del mes en curso, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 28649, primera columna, artículo quinto, líneas cuatro y cinco, donde dice: «uno de enero de mil novecientos setenta y ocho hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve», debe decir: «uno de enero de mil novecientos setenta y nueve hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve».

30909 ORDEN de 20 de diciembre de 1978 por la que se aprueban las Ordenanzas fiscales reguladoras de los Impuestos Municipales sobre Solares y sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

Excelentísimos señores:

La disposición final primera, 2, del Real Decreto-ley 15/1978, de 7 de junio, establece que con la debida antelación a la fecha de entrada en vigor de los Impuestos Municipales sobre Solares y sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, fijada para el día 1 de enero de 1979, se dictarán las correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras, mediante Orden propuesta conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y del Interior.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta formulada por los referidos Ministerios, se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueban las adjuntas Ordenanzas fiscales reguladoras de los Impuestos Municipales sobre Solares y sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, dictadas en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final primera, 2, del Real Decreto-ley 15/1978, de 7 de junio.

Segundo.—Dichas Ordenanzas, que serán de aplicación en todos los Municipios que sean capital de provincia o tengan una población de derecho igual o superior a 20.000 habitantes, excepto Madrid, Barcelona y los pertenecientes a las provincias de Alava y Navarra, surtirán efectos a partir del 1 de enero de 1979 y se mantendrán en vigor en tanto no sean sustituidas por las que se aprueben o hayan sido aprobadas a propuesta de los respectivos Ayuntamientos o no se acuerde su modificación.

Tercero.—Los Municipios con población inferior a 20.000 habitantes que acuerden implantar estos Impuestos lo harán ajustándose a lo prevenido en las bases 24 y 27 de la Ley 41/1975, desarrolladas provisionalmente en las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 15/1978, de 7 de junio, y, en consecuencia, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuarto.—Por aplicación de lo prevenido en los artículos 1.2 y 3.1, del citado Real Decreto-ley 15/1978, las Ordenanzas de estos Impuestos aprobadas por los Ayuntamientos con población inferior a 20.000 habitantes, al amparo de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, quedarán automáticamente derogadas.

Quinto.—Disfrutarán de una bonificación permanente del 50 por 100 en la cuota tributaria del Impuesto Municipal sobre Solares los terrenos sujetos al mismo que estén situados en los territorios de Ceuta y Melilla y sus dependencias.

Sexto.—En relación con el Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, los Ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias reguladoras del Índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en su término y reglas para la aplicación del mismo, de acuerdo con la nueva normativa a aplicar.

Madrid, 20 de diciembre de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros del Interior y de Hacienda.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE SOLARES

CAPITULO PRIMERO

Disposición general

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en la base 24 de la Ley 41/1975, desarrollada provisionalmente en los artículos 42 al 59, ambos inclusive, de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, y con las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 15/1978, de 7 de junio, se establece el Impuesto Municipal sobre Solares.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de:

a) Los terrenos que tengan la calificación urbanística de solares, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen del